CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del juez, el expediente, con documento suscrito por los apoderados de las partes, en el que solicitan la terminación del presente proceso por transacción Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Demandante:	**Luis Alberto Moreno Gómez**
Demandado:	**Olga Uribe Álvarez y María Nelly Uribe de Echeverri**
Radicación:	**63-001-41-05-001-2022-00306-00**

Armenia, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el despacho sobre el documento suscrito por las partes denominado "ACTA DE TRANSACCIÓN" a cuyo propósito se considera:

El artículo 15 del C.S.T. dispone que será válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.

De otro lado, el artículo 312 del C.G.P. que resulta aplicable al procedimiento laboral en virtud del reenvío normativo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S, en la medida en que esta última codificación no regula ese particular aspecto, dispone:

"*para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el devolutivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

Para el caso que nos atañe, se advierte que se allegó en original escaneado el documento que contiene la transacción, suscrita por los apoderados de las partes.

Sin embargo, al revisar el poder otorgado a la abogada ***Yohana Patricia López Uribe*** apoderada de la parte ejecutada, se avizora que la mencionada profesional no cuenta con la facultad expresa para transigir.

Al respecto, el artículo 77 del C.G.P. que resulta aplicable al procedimiento laboral en virtud del reenvío normativo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S expone que, *"el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa"*

Por lo tanto, el despacho no aceptará la transacción pues la misma fue suscrita por los apoderados de las partes, en donde uno de ellos no está debidamente facultado para disponer del litigio.

Notifíquese y cúmplase

ssp

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA